



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0734-TRA-PI

Oposición a solicitud de inscripción de la marca de servicios “SIGNUM, SOLUCIONES EN ROTACIÓN”

SIGNUM SOLUCIONES EN ROTACIÓN S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen No. 5130-2014)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No. 111-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado José Andrés Valerio Meléndez, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-1059-0331, en su calidad de apoderado especial de la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA S.A, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:39:01 horas del 20 de julio de 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 16 de junio de 2014, el señor Fernán Zamora Guardia, en autos conocido y en su condición de apoderado de la compañía SIGNUM SOLUCIONES EN ROTACIÓN S.A., solicitó la inscripción de la marca de servicios “SIGNUM, SOLUCIONES EN ROTACIÓN” diseño:





En clase 37 de la nomenclatura internacional de Niza, para proteger y distinguir: Construcción, reparación, servicios de instalación.”

SEGUNDO. Los edictos correspondientes al expediente No. 5130-2014 fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta los días 24, 28 y 29 de julio de 2014, en razón de lo cual el día 23 de setiembre de 2014 presentó oposición el señor Jethro Leiva Hurtado, en su condición de representante judicial y extrajudicial de la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA S.A.

TERCERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 24 de setiembre de 2014, el señor Jethro Leiva Hurtado, de calidades indicadas y en representación de la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA S.A, organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, solicitó la inscripción de la marca de servicios “SIGNUM, imagen externa Rotulación” diseño:



en clase 37 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir “*Construcción, reparación y servicios de instalación de rotulación*”. Dicha solicitud fue tramitada en el expediente No. 8238-2014.

CUARTO. Los edictos relacionados con el expediente No. 8238-2014, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta los días 24, 25 y 26 de enero de 2015.

QUINTO. Por resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las 09:39:01 del 20 de julio de 2015, resolvió las solicitudes y oposición formuladas, expresando; “...***POR TANTO***



(...) I.- Se tiene por no demostrado el uso anterior del signo , tramitado bajo el



expediente número 2014-8238 por parte del apoderado de SIGNUM IMAGEN EXTERNA S.A.; por lo que se rechaza la oposición incoada por JETHO LEIVA HURTADO, apoderado de SIGNUM IMAGEN EXTERNA S.A., y se acoge la solicitud de inscripción de la marca

Signum
SOLUCIONES EN ROTULACIÓN

, tramitada bajo el expediente número 2014-5130, para proteger y distinguir: Construcción, reparación, servicios de instalación de rotulación en clase 37. II.



Asimismo, se rechaza la solicitud de inscripción del signo en clase 37, tramitado bajo el expediente número 2014-8238 de la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA S.A. ... ”.

SEXTO. Inconforme con lo resuelto, el representante de la compañía SIGNUM IMAGEN EXTERNA S.A, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y en razón de que fuera admitido el de apelación conoce este Tribunal de Alzada.

SÉPTIMO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 12 de julio al 1 setiembre de 2015.

Redacta el juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como “Hechos Probados” de interés para la resolución de este proceso lo siguiente:



Que la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA, S.A., demostró el uso anterior la marca propuesta por su mandante, para lo cual aportó los siguientes documentos:

- 1) Personería jurídica de la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA, S.A., No. 3-101-198483. Con fecha de constitución del 5 de febrero de 1997 y vigencia al 5 de febrero de 2097. (v.f 56, 57)
- 2) Copias certificadas de facturas de órdenes de compra realizadas por la compañía SIGNUM IMAGEN EXTERNA, S.A., correspondiente a los años 1999, 2000, 2004, 2009, 2011, 2013 y 2014. (v.f 61 al 71)
- 3) Copias certificadas de catálogos de muestrarios relacionados con el tipo de producto y servicio que ofrece y comercializa la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA, S.A. (v.f 72 al 84)
- 4) Copias certificadas de la fecha de creación de la página de facebook de la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA, S.A. (v f 86 al 90)
- 5) Fotografías del local comercial de la empresa, SIGNUM IMAGEN EXTERNA, S.A., así como de los diferentes tipos de trabajos que se realizan. (v f 92 al 95)
- 6) Cartas de referencia de las empresas; Urbanizadora la Laguna, Suretka, IBM, Centro Cultural Costarricense-Norteamericano, Tango Mar Beachfront-Boutique-Hotel & Villas, Praxair Costa Rica y su relación comercial con la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA, S.A. (v.f 97 a 100, 258)
- 7) Copias certificadas de facturas de órdenes de compra realizadas por la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA, S.A., a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., Boston Scientific de Costa Rica SRL, Fundación Ayúdenos para Ayudar, Praxair Costa Rica, IBM Business Transformation, Labin S. A, Centro Cultural, entre los años 2003, 2005, 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013. (v.f 176 al 249)
- 8) Copias certificadas de publicidad realizada por la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA, S.A., en la página web <https://www.facebook.com/signum.imagenextrema>, de los diferentes tipos de productos y servicios que comercializa. (v f 306 al 331)



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no cuenta con hechos de tal naturaleza para las resultas de este proceso.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso bajo examen, el Registro de la Propiedad Industrial determinó una vez analizada la normativa y doctrina, que la empresa opositora SIGNUM IMAGEN EXTERNA S.A., no logró demostrar con los documentos de



prueba aportados el uso anterior del signo procediendo de esa manera con el rechazo de la oposición. En consecuencia, el Registro acoge la solicitud de inscripción de la marca

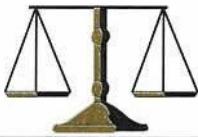


tramitada bajo el expediente número 2014-5130 presentada por la compañía SIGNUM SOLUCIONES EN ROTULACIÓN S.A, en clase 37 internacional, para proteger y distinguir: “Construcción, reparación, servicios de instalación en rotulación”.



Asimismo, procede con el rechazo de la solicitud del signo en clase 37 internacional, presentado por la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA S.A., y tramitado bajo el expediente número 2014-8238. Lo anterior, en virtud del principio de prelación que le asiste a la solicitud presentada por SIGNUM SOLUCIONES EN ROTULACIÓN S.A.

Inconforme con lo resuelto el representante de la empresa opositora y apelante SIGNUM IMAGEN EXTERNA S.A., señaló que, su representada ha utilizado la marca “SIGNUM” desde el mes de abril de 1997, dedicada a la asesoría, diseño y rotulación de la imagen externa de las empresas. Que su representada es una pequeña empresa que se ha preocupado siempre por estar dentro del marco de la ley, por lo que, se encuentra al día en todas sus obligaciones tributarias. Agrega, que la consolidación y posicionamiento de la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA S.A., se ha logrado con un gran sacrificio, por lo que, no es posible que, demostrando un mejor derecho y antigüedad en el uso del signo, se declare sin lugar la oposición, dejando sin



protección a su creación y en detrimento de una empresa que se está aprovechando del trabajo y esfuerzo de años al pretender inscribir el signo de su representada.

Asimismo, señala el recurrente que existe prueba suficiente en autos para demostrar el uso anterior del signo SIGNUM IMAGEN EXTERNA de su mandante, tramitado bajo el expediente 2014-8238, con respecto al signo marcario SIGNUM SOLUCIONES EN ROTULACIÓN. Por lo anterior, solicita se revoque la resolución venidas en alzada, declarar con lugar la oposición de la solicitud de registro de la marca SIGNUM SOLUCIONES EN ROTULACIÓN tramitada bajo el expediente número 2014-5130 y acoger el signo SIGNUM IMAGEN EXTERNA propuesto por su mandante bajo el expediente número 2014- 8238.

Por su parte, el representante de la compañía SIGNUM SOLUCIONES EN ROTULACIÓN, indica que su representada amparada en la publicidad registral y seguridad jurídica desde el 16 de junio de 2014 solicitó de registro de la marca en clase 37 internacional. Que el representante legal de la empresa oponente carece de legitimación para el momento de interponer la oposición dado que el documento al tomo 2014, asiento 246195 referente a los nombramientos de la Junta Directiva de dicha sociedad mercantil, se encontraban pendientes de inscripción documentos relacionados con la representación legal de la compañía. Que la prueba aportada no tiene relación con lo que se pretende probar. Agrega, el solicitante que la prueba presentada por la empresa oponente pretende confundir y mezclar, siendo que por un lado hace mención a SIGNUM ASESORES CREATIVOS, por otro a SIGNUM y además a SIGNUM IMAGEN EXTREMA S.A., en las tres el denominador común es la palabra SIGNUM, siendo esta una palabra genérica por lo que no puede arrogarse su uso particular.

Asimismo, señala que las pruebas aportadas fueron presentadas de manera extemporánea con el recurso de revocatoria, por lo que no deben ser aceptadas. Que su representada en ningún momento ha tenido mala fe, y menos que haya ocasionado confusión con el comerciante o consumidores. Por lo anterior, solicita se declare con lugar el recurso de apelación y se ratifique el derecho de la marca SIGNUM Soluciones en Rotulación propiedad de su mandante.



CUARTO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DE LOS APELANTES. El Registro de la Propiedad Industrial, una vez analizada la normativa y doctrina, consideró que la empresa opositora SIGNUM IMAGEN EXTERNA S.A., no demostró el uso anterior del signo “SIGNUM IMAGEN EXTERNA (DISEÑO)”; por lo que rechazó la oposición incoada por el señor Jetho Leiva Hurtado, representante de dicha compañía, contra el signo solicitado por la empresa SIGNUM SOLUCIONES EN ROTULACIÓN S.A., tramitada bajo el expediente número 2014-5130, la cual acogió. Asimismo, rechazó la solicitud de inscripción presentada por la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA S.A, del signo “SIGNUM IMAGEN EXTERNA (DISEÑO)”; como marca de servicios en la clase 37 de la nomenclatura internacional, tramitada bajo el expediente número 2014-8238.

Para el caso bajo examen, este Tribunal difiere del criterio emitido por el Registro de la Propiedad Industrial, por cuanto resulta de vital importancia fijar la normativa aplicable al caso que se analiza sobre los temas de la prelación y uso anterior, en lo que se refiere específicamente a “Marcas y Otros Signos Distintivos”.

Sobre los puntos mencionados, es importante resaltar, que estos deben ser estudiado en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 8 inciso c) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que establecen por su orden lo siguiente:

“Artículo 4.- Prelación para adquirir el derecho derivado del registro de la marca. La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se regirá por las siguientes normas:

- a) Tiene derecho preferente a obtener el registro, la persona que la esté usando de buena fe en el comercio desde la fecha más antigua, siempre que el uso haya durado más de tres meses o invoque el derecho de prioridad de fecha más antigua.*
- b) Cuando una marca no esté en uso en el comercio o se haya utilizado menos de tres meses, el registro será concedido a la persona que presente primero la solicitud correspondiente o que se cumplan los requisitos establecidos.*



Las cuestiones que se susciten sobre la prelación en la presentación de dos o más solicitudes, serán resueltas según la fecha y hora de presentación de cada una.

El empleo y registro de marcas para comercializar productos o servicios es facultativo”.

“Artículo 8.- Marcas inadmisibles por derechos de terceros. Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros en los siguientes casos, entre otros: c) Si el uso del signo es susceptible de confundir, por resultar idéntico o similar a una marca, o una indicación geográfica o una denominación de origen usada desde una fecha anterior, por un tercero con mejor derecho de obtener su registro; según el artículo 17 de esa Ley, para los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los que distingue la respectiva marca, indicación geográfica o denominación de origen, en uso.”.

Asimismo, aspectos doctrinarios como el desarrollado por el autor Jorge Otamendi, en su obra **Derecho de Marcas**, respecto al tema del uso anterior señala:

“... El uso anterior y la prioridad: No siempre la presentación de la solicitud otorga a su titular un derecho absoluto de prioridad, de la misma manera que la marca concedida no otorga un derecho indiscutible e inatacable.

Existen casos en los que una solicitud debe ceder ante marcas que han sido utilizadas con anterioridad a dicha solicitud. Puede haber casos en que se ha usado una marca y que, sea por ignorancia o por una cierta negligencia, no se haya solicitado el registro. Estas situaciones no deben ser olvidadas, ya que significaría desconocer una realidad económica y quizás permitir el aprovechamiento indebido de una clientela ajena. ...

Esta cuestión ya ha sido tratada por los tribunales. Así se ha sostenido que “el carácter atributivo de la Ley de Marcas no puede aplicarse con criterio rigurosamente formal, que prive a las marcas no registradas de la protección que surge de los principios generales del Derecho sea para evitar prácticas desleales, sea para tutelar el derecho



a una clientela formada por una actividad lícita cumplida durante muchos años”.

Queda claro entonces que el derecho de prioridad es absoluto sólo con relación a otras solicitudes presentadas en idénticas condiciones. Pero puede ser quebrado en casos que bien pueden ser calificados de excepcionales. ...” (Otamendi, Derecho de Marcas, Tercera Edición ampliada y actualizada, 1999: pág. 142).

De acuerdo al marco normativo expuesto y aplicado al caso concreto, se comenzará a desarrollar el estudio de este proceso y de cada una de las figuras involucradas, comenzando con el uso anterior de la marca en discusión que reclama la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA S.A., para luego continuar con el análisis del derecho de prelación de la marca de servicios que nos ocupa “SIGNUM SOLUCIONES EN ROTULACIÓN (DISEÑO)”, en razón de que este Tribunal contrario al criterio del Registro, considera que la empresa oponente y ahora apelante SIGNUM IMAGEN EXTERNA S.A., logró demostrar fehacientemente el uso anterior de la marca que se discute.

Siendo que de la valoración realizada por este Tribunal a los documentos de prueba aportados por la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA S.A., se logra determinar que conforme a la publicidad registral dicha empresa se constituyó desde el 5 de febrero de 1997 y cuenta con vigencia al 5 de febrero de 2097, bajo personería jurídica No. 3-101-198483. (v.f 56, 57) elemento que, si bien por sí solo no determina el tráfico mercantil de la compañía, si nos comprueba su personería y naturaleza jurídica, por tanto su existencia jurídica.

Asimismo, las copias certificadas de las facturas de órdenes de compra realizadas por la compañía SIGNUM IMAGEN EXTERNA, S.A., a las diferentes compañías, como: Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., Boston Scientific de Costa Rica SRL, Fundación Ayúdenos para Ayudar, Praxair Costa Rica, IBM Business Transformation, Labin S. A, Centro Cultural, correspondientes a los años de 1999, 2000, 2003, 2004, 2005, 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 (v.f 61 al 71 y de folio 176 al 249), estos documentos precisan la actividad que ejerce la compañía oponente, la cual tal y como se desprende se ha mantenido en el tráfico mercantil por más de 10



años, esta situación no solo consolida a la empresa titular de ejercer su actividad comercial conforme a derecho, sino que además, determina el uso real o efectivo que se ha realizado con la marca de servicios “SIGNUM IMAGEN EXTERNA (DISEÑO)” en el mercado.

Por otra parte, respecto de las copias certificadas de catálogos de muestrarios relacionados con el tipo de producto y servicio que ofrece y comercializa la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA, S.A, (v.f 72 al 84), así como la fecha de creación de la página de facebook de la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA, S.A. (v f 86 al 90) y la publicidad realizada por la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA, S.A., en la página web <https://www.facebook.com/signum.imagenextrema>, de los diferentes tipos de productos y servicios que comercializa (v f 306 al 331), constituyen prueba que demuestra la publicidad y difusión del signo, sea, que le proporciona al consumidor el mecanismo para conocer aspectos de la compañía, así como del tipo de servicio que ofrece y puede adquirir el consumidor.

Asimismo, las fotografías del local comercial de la empresa, SIGNUM IMAGEN EXTERNA, S.A., y los diferentes tipos de trabajos que se realizan. (v f 92 al 95), como las cartas de referencia de las empresas; Urbanizadora la Laguna, Suretka, IBM, Centro Cultural Costarricense-Norteamericano, Tango Mar Beachfront-Boutique-Hotel & Villas, Praxair Costa Rica y su relación comercial con la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA, S.A (v.f 97 a 100, 258) con ello se demuestra de manera fehaciente la existencia de la empresa titular y la calidad de los servicios que ofrece a los consumidores. En consecuencia, logró demostrar ante este Órgano de alzada ese uso anterior mediante un conjunto de diferentes tipos de prueba indicaría y directa: facturas, órdenes de compra, publicidad, que dan fe de la comercialización de los servicios que protege y distingue la marca “SIGNUM IMAGEN EXTERNA (diseño)” en Costa Rica, desde el año de 1999.

Partiendo de lo anterior, este Tribunal considera que la empresa apelante SIGNUM IMAGEN EXTERNA, S.A., lleva razón al indicar que goza de un derecho preferente del signo distintivo “SIGNUM IMAGEN EXTERNA (diseño)”, como marca de servicios. El elenco probatorio que



nos ocupa constituye ser prueba fehaciente para demostrar no solo del uso anterior en el comercio del signo, sino también el derecho de prelación que le asiste a la marca “SIGNUM IMAGEN EXTERNA (diseño)”, elementos de prueba que analizados integralmente constituyen documentos idóneos e indubitables del uso anterior real y efectivo de la marca que nos ocupa por parte de la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA, S.A.

Este uso anterior del signo como marca de servicios “SIGNUM IMAGEN EXTERNA (diseño)”, en clase 37 de la nomenclatura internacional, propiedad de la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA, S.A., la hace merecedora para que le sea otorgado, tal como lo establece el inciso a) del artículo 4 y artículo 8 inciso c) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, la protección y la exclusividad sobre el signo distintivo. Reconocido por parte de este Tribunal el uso anterior de la marca de servicios en clase 37 de la nomenclatura, y siendo que la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA, S.A., solicitó también conforme al artículo 17 de la Ley de Marcas tantas veces mencionada la inscripción del signo en conflicto en la clase 37 internacional, ésta debe igualmente ser concedida por la Administración Registral ya que le asiste el derecho de prelación por el uso anterior sobre esa denominación.

Así las cosas, este Tribunal considera que, por los motivos señalados, no le asiste razón al Registro de la Propiedad Industrial al considerar que no se demostró el uso anterior del signo “SIGNUM IMAGEN EXTERNA (diseño)”, por parte del apoderado de la empresa Lic. José Andrés Valerio Meléndez.

En razón de las consideraciones dadas, concluye este Tribunal que debe ser declarado con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Andrés Valerio Meléndez, en su condición de apoderado especial de la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA, S.A., y en consecuencia se revoca la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a a las 09:39:01 horas del 20 de julio de 2015, en cuanto al considera este Tribunal que se demostró de manera real y efectiva el uso anterior del signo “SIGNUM IMAGEN EXTERNA (diseño)”, por parte del apoderado de la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA, S.A, Lic. José Andrés



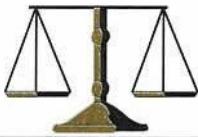
Valerio Meléndez; por lo que se acoge la oposición, contra el signo “SIGNUM SOLUCIONES EN ROTULACION (diseño)” solicitado por la empresa SIGNUM SOLUCIONES EN ROTULACION S.A., tramitado bajo el expediente 2014-5130, la cual se rechaza, y se acoge la solicitud de inscripción del signo “SIGNUM IMAGEN EXTERNA (diseño)”, como marca de servicios en clase 37 de la nomenclatura internacional, tramitado bajo el expediente número 2014-8238, presentada por la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA, S.A.

Finalmente, sobre las consideraciones señaladas por el representante de la empresa SIGNUM SOLUCIONES EN ROTULACION S.A., descritos en el punto tercero anterior, cabe advertir que las mismas no son de recibo. Lo anterior, en virtud de que los aspectos de forma que establece artículo 9 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, como los aspectos de fondo contenidos en los artículos 7 y 8 del precitado cuerpo normativo, fueron verificados por el operador jurídico al momento de la calificación registral, como por este Órgano de alzada, no encontrándose motivo alguno por el cual se pudiera considerar que la solicitud de registro del signo peticionado “SIGNUM IMAGEN EXTERNA (diseño)” para la clase 37 internacional, presentado por la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA, S.A., y tramitado bajo el expediente 2014-8238, incurra en alguna de dichas causales de inadmisibilidad.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de doctrina que anteceden, se declara CON LUGAR el recurso de apelación presentado por el Lic. José Andrés Valerio Meléndez, en representación de la empresa opositora SIGNUM IMAGEN EXTERNA, S.A., en contra de la



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:39:01 del 20 de julio de 2015, la cual se REVOCA, siendo que este Tribunal tuvo por demostrado el uso anterior del signo “SIGNUM IMAGEN EXTERNA (diseño)”, por parte del Lic. José Andrés Valerio Meléndez, apoderado de la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA, S.A; por lo que se acoge la oposición, contra el signo “SIGNUM SOLUCIONES EN ROTULACION (diseño)” solicitado por la empresa SIGNUM SOLUCIONES EN ROTULACION S.A., tramitado bajo el expediente 2014-5130, la cual se rechaza. Asimismo, se acoge la solicitud de inscripción del signo “SIGNUM IMAGEN EXTERNA (diseño)”, como marca de servicios en clase 37 de la nomenclatura internacional, tramitado bajo el expediente número 2014-8238, presentada por la empresa SIGNUM IMAGEN EXTERNA, S.A. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**-

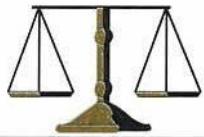
Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33